

**AUTORES:**

Nicolas Godoy Vidal  
Carlos Enrique Trespalacios Alies  
Yineth Carolina Zamora Guzmán

**TÍTULO:**

Estado actual de los aspectos tributarios de las variadas confesiones religiosas en Colombia

**CIUDAD:**

BOGOTÁ D.C.

**AÑO DE ELABORACIÓN:**

2018

**NÚMERO DE PÁGINAS:**

31

**FACULTAD:**

CIENCIAS JURÍDICAS

**PROGRAMA:**

Especialización en Derecho Tributario

**TÍTULO OBTENIDO:**

Especialista en Derecho Tributario

**DESCRIPTORES:**

Sistema tributario colombiano-Confesiones religiosas-jurisprudencia tributaria

**RESUMEN DEL CONTENIDO:**

El objetivo de este escrito gira en torno a definir el estado actual de la tributación de las variadas confesiones religiosas en Colombia para lo cual abordaremos inicialmente el origen de la libertad de culto como desencadenante del conflicto de si solo la iglesia católica es sujeto del derecho de no tributar o si, por el contrario, ese derecho se les extiende por igual a todas las confesiones religiosas; seguidamente haremos referencia al papel de la Corte Constitucional en la titánica tarea de concretar el principio de igualdad a las variadas religiones con relación al tratamiento tributario de las mismas; en ese orden de ideas, traeremos a colación la jurisprudencia de dicha corporación para dar un esbozo de cómo debe entenderse ese problema.

Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2018

Señores  
**BIBLIOTECA GENERAL**  
**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**  
Ciudad

Estimados Señores;

Autorizo a los usuarios interesados, consultar y reproducir (total o parcialmente) el contenido del trabajo de grado titulado “Estado actual de los aspectos tributarios de las variadas confesiones religiosas en Colombia”, presentado por los estudiantes Nicolas Godoy Vidal, Carlos Enrique Trespalacios Alies, Yineth Carolina Zamora Guzmán como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Tributario en el año 2018, siempre que mediante la correspondiente cita bibliográfica se le de crédito al trabajo de grado y a sus autores.

Cordialmente,

NICOLAS GODOY VIDAL

CARLOS ENRIQUE TRESPALACIOS ALIES

YINETH CAROLINA ZAMORA GUZMÁN

**ESTADO ACTUAL DE LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS VARIADAS  
CONFESIONES RELIGIOSAS EN COLOMBIA**

**NICOLAS GODOY VIDAL**

**CARLOS ENRIQUE TRESPALACIOS ALIES**

**YINETH CAROLINA ZAMORA GUZMÁN**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO**

**SEMESTRE I DE 2018**

**BOGOTÁ D.C.**

**ESTADO ACTUAL DE LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS VARIADAS  
CONFESIONES RELIGIOSAS EN COLOMBIA**

**NICOLAS GODOY VIDAL**

**CARLOS ENRIQUE TRESPALACIOS ALIES**

**YINETH CAROLINA ZAMORA GUZMÁN**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO  
TRIBUTARIO**

**HAROLD F. PARRA ORTIZ**

**ABOGADO, ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO**

**SEMESTRE I DE 2018**

**BOGOTÁ D.C.**

Nota de advertencia: “la universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué la tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”

Nota de aceptación

---

---

---

---

---

Firma del jurado

Un trabajo en memoria y agradecimiento de las  
personas que nos impulsaron a escoger esta  
bonita especialización



El objetivo de este escrito gira en torno a definir el estado actual de la tributación de las variadas confesiones religiosas en Colombia para lo cual abordaremos inicialmente el origen de la libertad de culto como desencadenante del conflicto de si solo la iglesia católica es sujeto del derecho de no tributar o si, por el contrario, ese derecho se les extiende por igual a todas las confesiones religiosas; seguidamente haremos referencia al papel de la Corte Constitucional en la titánica tarea de concretar el principio de igualdad a las variadas religiones con relación al tratamiento tributario de las mismas; en ese orden de ideas, traeremos a colación la jurisprudencia de dicha corporación para dar un esbozo de cómo debe entenderse ese problema.

Los procesos históricos no se dan de forma inmediata, son el resultado de una constante y paulatina transformación, lo que traducido a tiempos humanos se habla de épocas, no obstante lo anterior, sí hay que decir que en ocasiones se dan hechos que marcan puntos de inflexión que se hacen imposibles de revertir, tal es el caso de la reforma protestante en el seno de la Iglesia Católica. Ese acontecimiento marcó a posteriori la redefinición del mapa político, económico, social y religioso de una Europa convulsiva; dividiendo a los países en protestantes y católicos; de los primeros surgió el liberalismo político y económico, dando nacimiento, también, a una máxima de dicha ideología: libertad de cultos. Lo anterior tiene sentido si observamos que en aquella época la Iglesia Católica concentraba muchas esferas del poder en Europa, lo que, obligaba a las nacientes vertientes cristianas protestantes a oponerse a esa acumulación de poder a través de las libertades religiosas que les permitía desarrollar en la sociedad sus variadas convicciones religiosas que tenían una particular forma de expresarse en el plano económico a través del archiconocido capitalismo. Sucedió que los territorios protestantes con economías liberales o capitalistas fueron ganando mucho poder, dando como resultado que sus máximas

ideológicas se impusieran en la mayoría de lo que conocemos como occidente en el mundo conocido para esa época.

Luego, en el pasado reciente las dos superpotencias dominantes, EEUU y URSS, con constituciones que consagraron la libertad de cultos y/o religiosa y para el caso de EEUU se dispuso ya en la primera enmienda aprobada el 15 de diciembre de 1791 que:

*“El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”;*

Y en cuanto a la URSS tuvo variadas posiciones dependiendo del momento político interno, en 1924 se promulgo una constitución que no hizo referencia alguna a la libertad de culto y/o religiosa ni a la posición del Estado con respecto a las confesiones religiosas, solo desde 1936 con el respectivo texto constitucional del mismo año se dispuso en el artículo 124 que *“A fin de garantizar a los ciudadanos la libertad de conciencia, la Iglesia en la URSS está separada del Estado, y la escuela, de la Iglesia. Se reconoce a todos los ciudadanos la libertad de culto y la libertad de propaganda antirreligiosa”*, seguidamente, para el año 1977, después de la reforma a la constitución de 1936 hubo una transformación sustancial por cuanto que en el artículo 52 de la nueva constitución se estipuló que:

*“A los ciudadanos de la URSS se les garantiza la libertad de conciencia, es decir, el derecho a profesar cualquier religión o a no profesar ninguna, a practicar el culto religioso o a hacer propaganda ateísta. Se prohíbe excitar la hostilidad y el odio en relación con las creencias religiosas. En la URSS, la Iglesia está separada del Estado, y la escuela, de la Iglesia”.*

Todo esto nos indica que las dos grandes superpotencias optaron por un camino intermedio, la libertad de culto y la laicidad del Estado, de ahí que la recién creada ONU promulgara como uno de sus principios fundamentales la libertad de cultos o libertades religiosas como paradigma a seguir por todos los países miembros. En ese sentido los países latinoamericanos al estar en su gran mayoría signados por la política de EEUU, pero al tener también una marcada influencia de la Iglesia Católica optamos por un esquema laico en donde ninguno tiene el poder total pero tampoco lo pierden sobre las conciencias creyentes de nuestros países. En consonancia con lo anterior hay que decir que mientras EEUU nació siendo protestante, nuestros países latinoamericanos nacieron siendo católicos y como la que ha venido perdiendo poder ha sido la iglesia católica esto se refleja en la estructura constitucional de los países al sur del río Bravo, ya que, de manera progresiva se viene equiparando en derechos a las distintas confesiones religiosas y de manera contundente se desligó el carácter confesional de nuestros estados que tenían la primacía de la Iglesia Católica y al Dios católico como origen y fuente de todo el entramado estatal hacia un modelo laico.

Lo previo podemos sintetizarlo así:

*“Es similar la cultura religiosa de los Estados constitucionales latinoamericanos al invocar la figura o la protección de Dios en los preámbulos de las constituciones de distintas formas, pero se consagraron igualmente la libertad de cultos, el principio de libertad religiosa y la máxima de la separación entre la Iglesia y el Estado, lo cual hace a los Estados latinoamericanos en general no teístas ni ateos, sino laicos. Se reconocen las diversas formas de religiosidad y espiritualidad, como expresa el Preámbulo de la Constitución ecuatoriana”. (García, 2013, p. 426).*

En el caso específico colombiano podemos mirar que la anterior constitución política de 1886 se consagró a Dios como la fuente suprema de toda autoridad en el mismo preámbulo de dicha Carta Fundamental y en su artículo 38 se consagró que: *“La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social...”*.

Todo este orden de cosas cambió sustancialmente, como es sabido, por la constitución política de 1991 que fue el resultado de una recomposición de los factores de poder que llevaron a la Asamblea Nacional Constituyente a una mayoría de asambleístas con una tendencia ideológica liberal con matices sociales consagrando nuestro país como Estado Social de Derecho en donde se invocó la protección de Dios, pero no se estableció ninguna referencia a una religión específica ni se le confirió atributo alguno como fuente de autoridad o de dignidad (sentencia C-350 de 1994); se dijo igualmente en dicha sentencia que:

*“Mientras que la Constitución de 1886 garantizaba la libertad de cultos pero subordinándola a la conformidad del culto respectivo con la moral cristiana, y en todo caso, sometiendo su ejercicio a las leyes, el Constituyente de 1991, por el contrario, optó por liberalizar la libertad de culto, sin consagrar límites constitucionales expresos a su ejercicio. Esto significa que, conforme a la Constitución de 1991, puede haber cultos religiosos que no sean conformes a la moral cristiana y no por ello serán inconstitucionales, mientras que tales cultos no eran admisibles en el anterior ordenamiento jurídico”.*

Esto es a todas luces un cambio sustancial con el anterior modelo; al respecto de la laicidad de nuestro país señaló, en el fallo antes mencionado, que:

*“Un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fé tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido. Las definiciones constitucionales sobre la estructura del Estado, y en este caso particular, sobre la laicidad del Estado y la igualdad entre las confesiones religiosas, no*

*pueden ser alterada por los poderes constituidos sino por el propio constituyente. Pero ello no significa que estos poderes no puedan tomar decisiones, con base en el predominio de las mayorías, en otros campos, puesto que ello es inherente a la dinámica democrática”.*

Lo resaltado nos lleva a concluir que además de la consagración de Colombia como Estado Social de Derecho en donde impera la libertad religiosa en la Carta Magna, la tarea de desarrollar ese principio y llevarlo a la práctica en nuestra compleja realidad nacional le cabe todo el mérito a la Corte Constitucional, la cual, ha logrado posicionar en el imaginario colectivo que la libertad de cultos es una victoria histórica que no puede ser olvidada y que en otros fallos, que tendremos oportunidad de destacar en el presente escrito, se advierte con total claridad la importancia y trascendencia de su labor jurisprudencial.

Vemos así una curiosa evolución de la tributación de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas, en donde, primero era la iglesia la que cobraba impuestos, luego, los estados nación cobran impuestos destinando lo recaudado a la Iglesia Católica y, posteriormente, a las variadas confesiones religiosas en virtud de la libertad de cultos y el estado laico, entrando de esta manera en una zona gris, ya que:

*“Si, en fin, el Estado colabora, en alguna medida, en la atención de las necesidades económicas de las confesiones, se estaría ante un sistema de cooperación. Es claro, por lo demás, que esta vía intermedia presenta distintas modalidades, que quizá puedan reducirse a tres: a) la dotación presupuestaria, esto es, la consignación en los*

*presupuestos generales del Estado de una partida destinada a las confesiones religiosas; b) la asignación tributaria, es decir, la afectación voluntaria de parte de un impuesto estatal a la financiación de una confesión religiosa determinada; y c) el impuesto religioso, esto es, la exacción de un impuesto propio de las confesiones religiosas, realizada a sus miembros con la colaboración del Estado, que pone a disposición de las confesiones su propia fuerza impositiva y su gestión administrativa” (Fornés, 1995, p. 45).*

Por otro lado, en el caso de Colombia la Corte Constitucional ha venido aclarando, ya que, en diferentes partes del territorio nacional le han querido vulnerar el principio de igualdad a las otras confesiones religiosas y le ha tocado a la honorable Corte dirimir dicho entuerto declarando la inconstitucionalidad de tal proceder teniendo como sustento primordial la libertad de cultos y, ahora, se ha venido posicionando la idea de que todas las confesiones religiosas deben contribuir, tributariamente, al sostenimiento de la nación y el Estado a raíz de las millonarias cifras que ingresan a las arcas de los mencionados cultos, lo cual, ha generado un arduo debate y a pesar de que en la última reforma tributaria del año 2016 lograron consagrar a todas las confesiones religiosas como no contribuyentes, pero sí declarantes, siguen en el ordenamiento jurídico con la denominación de entidades sin ánimo de lucro (ESAL) lo que impide darles un tratamiento tributario ordinario o igual al de una empresa; lo anterior implica que nuestro país está dentro de las: *“formas indirectas de financiación de las confesiones religiosas, a través de los beneficios fiscales -no sujeción tributaria; exención tributaria; deducciones por donativos a las confesiones religiosas- previstos para distintos actos o negocios jurídicos”* (Fornés, 1995, p. 45).

En ese orden de ideas haremos un recorrido por los distintos sistemas de financiación de las confesiones religiosas en Europa para comprender mejor la realidad tributaria de dichas entidades en Colombia, de tal manera que abordaremos los sistemas de tres países emblemáticos desde el punto de vista religioso: España, Italia y Alemania.

Para el caso de España observamos que ha tenido dos sistemas en el pasado reciente, en tanto que en el Concordato de 1953 se consagró una dotación anual a la Iglesia Católica hasta que dicha entidad logre el autofinanciamiento; más adelante en el Concordato de 1979 se dispuso un sistema único en el mundo, es decir, fue inventado por los españoles, denominado “asignación tributaria” en el cual el Estado facilita su sistema de recaudación en aras de que una porción del impuesto de renta sea destinado por los fieles a las arcas de la Iglesia en el territorio español o lo que es lo mismo:

*“Un porcentaje de rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para esto es necesario -y así se señala de modo explícito- que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente se destinará a otros fines” (Fornés, 1995, p. 49).*

En España a pesar de declararse en la actualidad como un Estado aconfesional hay una clara preeminencia de la Iglesia Católica respecto a las otras confesiones y/o cultos, lo anterior podría decirse que contraviene lo establecido en la Constitución española artículo 14 “... nadie



*puede ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.*” lo cual es levemente corregido por el artículo 16 en donde se sostiene que:

*“1 Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2 Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3 Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*

Lo precedente nos deja ver que la libertad de culto se ha establecido con diferentes matices en Occidente dependiendo del poder real que ejerce la Iglesia Católica en dicho territorio, esto se deja ver en el mismo acuerdo concordatario de 1979 ya mencionado antes en su artículo II-5 en donde se estipuló que:

*“La Iglesia católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia católica y el Estado”*

De dicha fecha hasta hoy la Iglesia Católica no ha logrado la renombrada autofinanciación pasando la relación Iglesia-Estado por distintas fases:

*“En 1991, la Iglesia sólo recibió la suma resultante de la recaudación obtenida a través de la aportación voluntaria en el IRPF, lo que supuso una reducción de sus ingresos considerable. Ello obligaba a que la Iglesia optimizara sus recursos para poder hacer frente a todos sus gastos, lo cual no consiguió. Esta situación provocó la creación de una cláusula de compromiso entre la Iglesia Católica y el Estado mediante la cual el Estado adelantaba el dinero que la Iglesia tenía que recibir en concepto de las futuras aportaciones de los contribuyentes por la vía del IRPF. El resultado fue que la Iglesia recibía más de lo que le correspondería, sin que procediera a la devolución del exceso. Hasta 1994 nadie tomó medidas al respecto y a partir de ese año en los Presupuestos Generales del Estado se condonaba la deuda... A partir del año 2000 los contribuyentes tenían la opción de marcar las dos casillas (destinándose un 0,5239% a la Iglesia Católica y/o un 0,5239 % para otros fines sociales), lo cual beneficiaba a la Iglesia. Esta prórroga de la fase segunda se mantuvo hasta 2007” (Navarro, 2010, p. 77).*

La más reciente modificación se dio en el año 2006, ya que:

*“Se decidió aumentar la cantidad que un contribuyente podía aportar a la Iglesia Católica a un 0,7 %. A cambio de incrementar un 0,2 % la aportación en la declaración de IRPF la Iglesia renunció al privilegio de la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido, al adelanto de la recaudación que hasta ese momento le hacía al Estado y a la*

*condonación que venía realizándose en los Presupuestos Generales del Estado” (Navarro, 2010, p. 78).*

Estas preferencias son aceptadas, hasta ahora, por las demás confesiones religiosas que ven en España un baluarte de la Iglesia Católica y han optado por no confrontar directamente ese favorecimiento. Aparte de estas disposiciones exclusivas para el culto más poderoso en España, existen también otras que tienen un carácter indirecto, toda vez que, consisten en exenciones, deducciones, entre otras figuras tributarias, las que sí tienen un carácter universal sobre todas las confesiones religiosas, similar al modelo que tenemos en Colombia. No obstante lo anterior, es necesario aclarar que:

*“La aportación que el contribuyente español puede realizar a la Iglesia Católica es de naturaleza voluntaria y en la RFA (República Federal de Alemania) la aportación es de naturaleza obligatoria, pues estamos ante un impuesto y no una aportación. En este sentido, la aportación voluntaria no aumenta la presión fiscal del contribuyente, por el contrario el contribuyente gravado con el Impuesto Eclesiástico verá aumentada su presión fiscal. La aportación que se realiza en España no es un nuevo impuesto porque no altera la capacidad contributiva del ciudadano, sino que éste elige a qué fin aporta el 0,7 % de su cuota íntegra (Navarro, 2010, p. 81).*

Entratándose de Italia hay que decir que tienen un sistema parecido al español pero allá se habla del 8 por 1000, tarifa que se le aplica al impuesto de renta que pagan las personas naturales y el que no quiera destinar ese monto a alguna de las confesiones religiosas reconocidas por el

Estado italiano entonces la administración tributaria encausa ese recaudo para: “*intervenciones extraordinarias contra el hambre, para calamidades naturales, asistencia a refugiados o conservación del patrimonio cultural*” (Navarro, 2010, p. 53). Así también como en muchos otros países occidentales se dan los favorecimientos indirectos a través de exenciones, deducciones y otras más. Por tanto, vemos como principal diferencia al modelo español que en Italia el sistema de asignación tributaria es aplicable a todos los cultos y/o confesiones tal como lo habíamos señalado arriba.

Seguidamente, trataremos la financiación de las confesiones religiosas en Alemania, para lo cual, diremos que las figuras jurídicas son el resultado de procesos históricos en la lucha por el poder, siendo el factor religioso uno de los desencadenantes de muchos puntos de inflexión a lo largo del acontecer humano, aterrizando lo antedicho, procederemos a hacer un sucinto repaso histórico que explicaría el origen del nacimiento del impuesto eclesiástico, el que tuvo como predecesor durante la:

*“Época napoleónica a causa del Decreto Imperial de la Diputación de Ratisbona de 25 de febrero de 1803, (cuando) se produce la total desamortización de las propiedades de la Iglesia Católica, que perdió unos 10.000 km cuadrados de terrenos, 4 Principados Electorados, 80 abadías, más de 200 monasterios, etc., lo que supuso prácticamente su ruina”* (Navarro, 2010, p. 63).

Ante tal realidad, y por recomendación de la administración, las confesiones religiosas iniciaron el cobro de un impuesto llamado eclesiástico que tenía como sujeto pasivo a los fieles

de cada culto hasta llegar a la forma actual del Kirchensteuer que se consagró en la Constitución de Weimar de 1919 en su artículo 137 numeral 6 que decía: *“Las sociedades religiosas que sean corporaciones de Derecho público están facultadas para percibir impuestos, de acuerdo con las disposiciones legales de los Länder, en base al censo de contribuyentes civiles”*. Lo anterior fue replicado en su totalidad por la vigente Ley Fundamental de Bonn de 1949 que rige en la RFA (República Federal de Alemania). Actualmente las confesiones religiosas que aplican esta disposición son la Iglesia Veterocatólica, la Iglesia Evangélica, los cultos judíos y la Iglesia Católica.

Con relación a la coactividad del impuesto eclesiástico hay que decir que:

*“En el Kirchensteuer quien pertenezca a una confesión religiosa reconocida como corporación de derecho público tiene la obligación de satisfacer el Impuesto Religioso. Si por ejemplo, alguien pertenece a la Comunidad de culto judía, en tanto corporación de derecho público que es, debe satisfacer el Kirchensteuer correspondiente. Una vez se confirma la realización de este supuesto, el Estado mediante los mecanismos necesarios está obligado a recaudar este impuesto, incluso, si las circunstancias lo exigen, ejerciendo su poder coactivo (Navarro, 2010, p. 66).*

En relación con el sujeto pasivo se debe tener en cuenta que: *“Los sujetos pasivos del Impuesto Religioso alemán son aquellos fieles (por ejemplo católicos) que tienen un nivel determinado de renta, es decir, aquellos que tributan normalmente en otros tributos porque tienen capacidad contributiva”* (Navarro, 2010, p. 68).

Concluyendo en lo relacionado con el impuesto eclesiástico en Alemania

*“La cuota impositiva del Kirchensteuer consiste en la detracción del 9 % (en Baviera se reduce al 8 %) de la cantidad que cada persona debe pagar del Impuesto sobre la Renta o de las retenciones sobre el salario. Los órganos competentes para fijar estos tipos impositivos son las Comisiones del Impuesto Eclesiástico, que toman el acuerdo que se plasma en un Decreto y promulgado posteriormente”* (Navarro, 2010, p. 71).

Este repaso por los sistemas europeos nos deja ver la variopinta manera en que se da la relación de las confesiones religiosas con el Estado y la sociedad civil, algunas más profundas que otras, sin embargo, la constante en todos los países que cuentan con cultos religiosos son los modelos de exenciones, deducciones por donaciones, entre otros que implican una forma indirecta de favorecimiento, ya que, la historia de occidente es también la historia de la religión, la cual, nos permite conectarnos desde las diversas creencias con lo que concebimos como Dios.

Antes de dar por terminado este escrito pasaremos a tratar la situación tributaria de las iglesias y/o confesiones religiosas en Colombia en donde por obligación tenemos que remitirnos al Concordato vigente entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano, el cual, ha venido sirviendo de arquetipo para las relaciones con los demás cultos religiosos, siendo esto así, traeremos a colación el artículo XXIV de dicho concordato el que consagra que:

*“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se*

*exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza”.*

El anterior artículo fue declarado exequible, es decir, acorde al bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional en la Sentencia C-027 de 1993 bajo el entendido de que la disposición pertinente fuese aplicable a las demás confesiones religiosas existentes en el territorio colombiano:

*“El artículo no dice exactamente de cuáles tributos quedan exentos los bienes inmuebles en él citados, lo que conduce a pensar que si se tratare de gravámenes de propiedad de los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias, no operaría el régimen de exención de que trata el artículo XXIV. Al tenor del artículo 294 de la Constitución Nacional, a través de una ley no se puede conceder este tipo de beneficios cuando los tributos corresponden a las entidades territoriales. Al lado de esta norma constitucional existe otra prevalente de la misma índole y que ha de aplicarse preferentemente, cual es la que consagra la libertad religiosa que otorga el derecho de los fieles de las distintas religiones a recibir los ministerios y ritos de ellas (art. 19 C.N.), lo cual se hará en los edificios dedicados al culto. Obsérvese también que mientras el artículo 294 se desenvuelve en un plano local, el 19 es de alcance nacional. La*

*exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral. Estos inmuebles en cuanto respecta a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, mas con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos”.*

En desarrollo de lo precedente se le dio vida a la Ley Estatutaria 133 de 1994 la cual regula lo estipulado en el artículo 19 de la Constitución Política, en otras palabras, la libertad de cultos y/o religiosa. De esta manera en su artículo 7 se estableció que:

*“El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas: (...). Parágrafo.- Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias”.*

No obstante lo dicho, al momento de la revisión del proyecto de ley que creó la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa por parte de la honorable Corte constitucional en Sentencia C-088 de 1994 se declararon inexecutable dos (2) disposiciones normativas del referido artículo 7: “e) (...). Se establece franquicia postal para impresos y correos de las Iglesias y confesiones religiosas”. Al respecto la Corte manifestó que había una atribución indebida de funciones que contrariaban la constitución, ya que:



*“En este asunto se encuentra que la franquicia decretada comporta necesariamente una exención a una tasa nacional como es la constituida por las tarifas de la administración postal, y por tanto, esta parte del proyecto de ley estatutaria de la libertad religiosa no podía ser tramitada por el Congreso sin la respectiva iniciativa del Gobierno Nacional, como ocurrió con este proyecto presentado por un Representante a la Cámara; por esta razón, relacionada con el trámite de las leyes, la Corte declarará que el inciso segundo del literal e) del Artículo 7o. del Proyecto de Ley Estatutaria es inexecutable”.*

Seguidamente para el literal h), del mismo artículo, que establecía que: *“De recibir de la Nación y de las entidades territoriales exenciones tributarias”* arguyó de igual forma y sostuvo que no era competencia del legislador tener la iniciativa para esa clase de proyectos normativos, por lo tanto

*“... resulta inconstitucional en cuanto se ocupa de un tema que corresponde a la iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional, según lo dispone el artículo 154 de la Carta Política, ya que sin conceder exención específica de impuesto nacional alguno, establece una prescripción jurídica que expresa una modalidad o especie de invasión y de condicionamiento de las competencias del ejecutivo nacional en estas materias... en concepto de la Corte, el Constituyente quiere un manejo neutral, técnico, racional y global de estos asuntos y encargó al ejecutivo, reservándole la iniciativa legislativa según las materias, la disposición de sus recursos humanos y técnicos para la ponderación permanente de estos asuntos, así como la del desarrollo y la de las consecuencias económicas de estas medidas”.*

A partir de estas disposiciones estatutarias algunos entes territoriales fueron desarrollando disposiciones normativas de carácter local que le dan cumplimiento al principio de rango constitucional de la libertad religiosa y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 de la ley referida, con claros yerros, que devenían posteriormente en demandas de tutela que fueron de conocimiento de la Corte Constitucional, así fue como ocurrió con el caso tratado en la Sentencia T-700 de 2003 en donde el consejo municipal de San Joaquín en el departamento de Santander decidió declarar la exención del impuesto predial exclusivamente para la Iglesia Católica, tras lo cual, la denominada Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional pidió el mismo tratamiento para su culto, siendo negado por parte de dicho ente territorial, posteriormente la iglesia cristiana pidió tutelar sus derechos a la igualdad y de contera el derecho fundamental a la libertad de cultos y/o religiosa, como era de esperar la Corte fallo a su favor y determinó que la medida del consejo municipal del mencionado municipio era vulneratoria de los derechos a la igualdad y a la libertad religiosa, en tanto que:

*“Cuando las cargas e incentivos se distribuyen de manera diferencial entre las distintas iglesias, se está afectando su libertad para difundir el culto en condiciones de igualdad. En particular, si se tiene en cuenta que las exenciones tributarias sobre los inmuebles donde se profesa el culto constituyen incentivos a la práctica del rito, y éste es un elemento que por definición, hace parte de una práctica religiosa comunitaria. Como consecuencia del tratamiento diferencial, unas confesiones religiosas se verían obligadas a dejar de profesar su fe y a dejar de efectuar sus ritos en determinadas partes del territorio, o a hacerlo en condiciones más gravosas, mientras que a otras se las estaría incentivando a hacerlo. Esto traería como consecuencia que unas iglesias pueden aumentar la difusión*

*de sus credos en un determinado territorio, mientras otras no podrían hacerlo en ese mismo lugar. De asumirse con ligereza esta posibilidad, se podría llegar al punto en el cual la libertad religiosa, como facultad para difundir una determinada creencia y practicar sus ritos sin la injerencia del Estado, se convertiría en un mero enunciado formal, mientras que para otras estaría garantizada, en virtud de la exención. Al imponer cargas tributarias diferenciales sobre los lugares de culto, se está afectando el ejercicio del derecho a difundir colectivamente la religión en condiciones de igualdad, dentro de determinado territorio. Por lo tanto, la limitación del derecho de propiedad, producto de una medida tributaria aplicada diferencialmente, no sólo afecta el derecho de propiedad, sino el derecho de difundir libremente la religión, y de hacerlo en condiciones de igualdad. En esa medida, además de la utilización de un criterio sospechoso, la afectación de un derecho fundamental como la libertad religiosa, y del principio de igualdad en las condiciones de profesión de los distintos credos, son razones que justifican la aplicación de un juicio estricto de igualdad en el presente caso”.*

Otro caso interesante e importante se dirimió en la Sentencia T-269 de 2001 en donde se planteó el problema jurídico según el cual se pretende decidir si ¿se violan los derechos fundamentales a la Iglesia Cristiana Pentecostal de Colombia al negarle la solicitud de eximirlo del pago de la sobretasa ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga sabiendo que si se exoneró a la Iglesia Católica de dicha sobretasa?, en dicha oportunidad la honorable Corte decidió que:

*“el ministro de una iglesia cuyo representante legal no ha celebrado un convenio para entablar y regular sus relaciones con el Estado, no puede por vía de la acción de*

*tutela obviar los procedimientos de decisión autónoma de la iglesia a la cual pertenece. No obstante, el Congreso debe crear un marco jurídico que asegure la igual libertad de todas las iglesias y confesiones religiosas, lo cual comprende reconocer las exenciones tributarias a que tienen derecho, como lo dispuso la Corte Constitucional el condicionar la exequibilidad del Concordato y como se lo propuso el Congreso al aprobar el proyecto de ley estatutaria sobre libertad religiosa”.*

Para tomar la susodicha decisión la Corte determinó, previo estudio del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 que creó la sobretasa en referencia, que no se estaba ante una exención de carácter local sino nacional, por tanto, el indicado para proponer la exoneración era el Gobierno Nacional, luego debía ser creada y/o aprobada por el Congreso de la República, *“quién puede hacerse acreedor a la exención (sólo confesiones religiosas e iglesias) y cómo debe ella tramitarse o aceptarse (acuerdo o convenio entre la respectiva colectividad religiosa y el gobierno)”*, en consecuencia la CDMB no es la competente ni está autorizada para conceder la exención a la sobretasa solicitada por la Iglesia Cristiana Pentecostal de Colombia, agregando además que no es en sede de tutela que la iglesia cristiana en cuestión puede hacer efectivo los derechos consagrados en la carta magna, no obstante reconocer la clara discriminación que hay en el tratamiento desigual a las demás iglesias o cultos religiosos respecto de la Iglesia Católica en relación con la susodicha sobretasa. Por otro lado, en la situación específica de la iglesia que pidió tutelar sus derechos en este caso la Corte dijo que:

*“De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la Iglesia Pentecostal de Colombia no ha celebrado convenio alguno con el Estado colombiano de los previstos en la Ley 133 de 1994, ni ha solicitado expresamente a través de su representante legal, el*

*otorgamiento de beneficios tributarios en igualdad de condiciones con otras iglesias. Esa decisión, por estar dentro de la órbita de la autonomía de la iglesia, debe ser adoptada por ella de conformidad con sus procedimientos internos”.*

De allí que la Corte, a pesar de reconocer una vulneración, se abstuvo de fallar a favor de la iglesia comentada, aminorando el demoleedor efecto sobre los intereses de las demás confesiones religiosas, distintas a la católica, diciendo que increpaba al Gobierno Nacional a corregir tal situación a través de los cauces establecidos en la Constitución Política.

En lo relativo al impuesto de renta nos remitimos al artículo 23 del Estatuto Tributario modificado recientemente por la Ley 1819 de 2016 el cual consagra que:

*“ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES. <Artículo modificado por el artículo 145 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.***

*Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos”.*

Antes de tener la actual redacción, este artículo se prestó para confusiones que fueron dirimidas en la Corte Constitucional (Sentencia T-352 de 1997), primero, y el Consejo de Estado (Cuatro (4) de septiembre de dos mil tres (2003), Radicación número: 11001-03-27-000-2002-0061-01(13320), después, ya que, solo se limitaba a establecer las entidades no contribuyentes y no decía nada respecto de si esas entidades estaban obligadas o no a presentar declaración de ingresos y patrimonio. Es así como:

*“A través de los artículos 5° y 11 del Decreto 3101 de 1990 se reconoce la calidad de no sujetos pasivos del impuesto de renta de las “asociaciones religiosas,” al eximir las del pago del impuesto y se les adscribe la obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio por el año gravable 1990, dentro de los mismos plazos establecidos para la presentación de las declaraciones del impuesto de renta de las sociedades. Si bien las normas tributarias comentadas se refieren en forma genérica a las “asociaciones religiosas sin ánimo de lucro,” el Gobierno Nacional, al expedir el Decreto 1175 de 1991, y disponer la suspensión del término para presentar las declaraciones de ingresos y patrimonio, previsto en el Decreto 3101 de 1990, limitó tal decisión a las “asociaciones religiosas regidas por la Legislación canónica y amparadas por el Concordato con la Santa Sede, aprobado por la Ley 20 de 1974”*

De tal manera que posterior a la emisión del Decreto 1175-1991 la DIAN comenzó a exigir la declaración de ingresos y patrimonio a todas las demás confesiones religiosas excepto a la Iglesia Católica por lo que en el año 1997 Casa sobre la Roca -Iglesia Cristiana Integral- interpuso acción de tutela alegando la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y la libertad de cultos y/o religiosa, en la mencionada oportunidad la Corte determinó que se violaron los derechos alegados en la solicitud de amparo tuitivo y determinó que:

*“La posibilidad de solicitar la suspensión provisional de un acto administrativo no necesariamente desplaza a la acción de tutela y, en segundo término, aunque no fuere así, resulta claro que la presente acción no se interpuso contra el decreto mencionado, sino contra la decisión de la DIAN de no aplicarlo en condiciones de igualdad. En el presente caso, la acción no se interpuso contra el decreto precitado, sino contra la omisión de la DIAN de aplicarlo en condiciones de igualdad, vale decir, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 19 de la Constitución Política. Dado que tal comportamiento público vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación y, por contera, el derecho a la libertad religiosa del actor, la Sala ordenará a la DIAN aplicar, en condiciones de igualdad, las normas que considera vigentes y, en consecuencia, inaplicar, para todos los efectos, los plazos de entrega de la declaración de ingresos y patrimonio contenidos en el decreto reglamentario, siempre que mantenga formal y materialmente su condición de asociación religiosa sin ánimo de lucro legalmente reconocida”.*

La situación creada por la Sentencia T-352 de 1997 fue mantenida hasta el año 2003, fecha en la que el Consejo de Estado se pronunció, en el fallo señalado arriba, ante la solicitud de nulidad del Decreto 1175 de 1991 teniendo como consecuencia la declaratoria de nulidad en virtud de que el Consejo consideró que lo consagrado en el Concordato era la exención del pago de impuestos de las propiedades inmuebles pertenecientes a la Iglesia y demás personas jurídicas, destinadas al culto y que la obligación de declarar ingresos y patrimonio no podía ser entendido como una carga tributaria en la que se deba pagar un impuesto, además de que, mencionó, los artículos 579, 598 y 599 reflejaban una clara obligación para todas las confesiones religiosas, sin excluir a la Iglesia Católica, de presentar la susodicha declaración y al ser estas disposiciones de carácter legal no puede el Gobierno Nacional vía decreto modificar la ley tributaria, por tanto, el Consejo de Estado resolvió declarar la nulidad del decreto de marras quedando con esto la obligatoriedad de presentar declaración de ingresos y patrimonio para todos los cultos religiosos, tras lo cual, nos atrevemos a decir que la modificación del artículo 23 del ET, por la más reciente reforma tributaria, no añadió nada nuevo en cuanto al tratamiento tributario de las confesiones religiosas.

En general, la jurisprudencia de las altas cortes se ha seguido por la siguiente ratio establecida en la Sentencia T-269 de 2001:

*“A la luz de la Constitución, al legislador le está vedado dar un trato diferente a las diversas confesiones religiosas o iglesias, lo cual no supone la concesión automática de una exención tributaria a todas ellas cuando alguna de las mismas ha cumplido con los requerimientos de ley para hacerse acreedora de dicha exención. A lo que está obligado el*



*legislador es a establecer iguales condiciones objetivas para todas las confesiones religiosas e iglesias de forma que puedan hacerse acreedoras a la mencionada exención. En la medida que cada uno de los sujetos colectivos interesados cumpla con las condiciones objetivas establecidas por la ley para obtener el beneficio de una exención tributaria, dicha exención debe ser igualmente reconocida”.*

Seguidamente, cuando hablamos de retención en la fuente para las confesiones religiosas debemos concluir que la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal, es decir, como está estipulado la exención del impuesto de renta para todos los cultos religiosos reconocidos por el Estado ha de concluirse, en consecuencia, que no pueden ser sujetos de retención en la fuente o lo que es lo mismo del cobro anticipado del susodicho impuesto de renta.

Muy a pesar de lo precedente, el ordenamiento tributario consagra la figura de los emolumentos eclesiásticos, entendiendo por emolumento, según la Real Academia de la Lengua, la remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo. Y para el ordenamiento jurídico se debe entender por emolumento eclesiástico:

*“Para efectos de la retención en la fuente de qué trata el presente decreto, se entienden por emolumentos eclesiásticos, todo pago o abono en cuenta, en dinero o en especie, realizados en forma directa o indirecta, tales como compensaciones, retribuciones, ofrendas, donaciones, o cualquier otra forma que utilicen las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas o los demás agentes de retención, cuya finalidad sea compensar o retribuir el servicio personal del ministro del culto, independientemente*

*de la denominación que se le otorgue, y de la orientación o credo religioso que profese”*  
(artículo 3 Decreto 886 de 2006).

Ahora en cuanto a la tarifa, se estipuló en el mismo decreto mencionado antes que:

*“Artículo 2°. Tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de emolumentos eclesiásticos. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta no esté obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos será del tres y medio por ciento (3.5%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 401 del Estatuto Tributario”.*

Luego el artículo 1 del Decreto 886-2006 fue modificado por el artículo 5 del Decreto 379 de 2007 quedando así:

*“Artículo 1°. Base mínima no sometida a retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos. No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a veintisiete (27) Unidades de Valor Tributario (UVT), que efectúen los agentes de retención*

*por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el artículo 5° literal m) del Decreto 1512 de 1985. Igualmente no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de emolumentos eclesiásticos que efectúen las personas naturales que no tengan la calidad de agentes de retención de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario”.*

En cuanto al IVA, traeremos a colación el OFICIO de la DIAN N° 007131 del 29-03-2017 con fecha de publicación en el diario oficial del 2017-08-29 en donde se remitieron al *artículo 482 del Estatuto Tributario* que dice que:

*“LAS PERSONAS EXENTAS POR LEY DE OTROS IMPUESTOS NO LO ESTÁN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas”. Por tanto, “las personas jurídicas que cumplan las condiciones para ser responsables del IVA solo pueden pertenecer al régimen común pues al régimen simplificado solo pertenecen las personas naturales”.*

De lo anterior se concluye que las confesiones religiosas deben inscribirse en el RUT, en tanto que, como remiten, en el Oficio de la DIAN mencionado antes, al artículo 555-2 del Estatuto Tributario dispone:

*“Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros\*, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.”*

(Subrayado fuera del texto)

Así mismo,

*“En cuanto la periodicidad para cumplir con dicha obligación, el Gobierno Nacional, con fundamento en esta disposición, expidió el Decreto el Decreto (Sic) 2460 de 2013 “Por el cual se reglamenta el artículo 555-2 del Estatuto Tributario”, señalando los grupos de obligados a inscribirse, así como el procedimiento a seguir, entre otros aspectos”.*

Otra de las formas de favorecimiento a las confesiones religiosas en Colombia se da por las deducciones o descuentos tributarios por donaciones destinadas a los cultos religiosos, tanto es así que, en la más reciente reforma tributaria del año 2016 se modificó el artículo 257 quedando así:

*“Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento”.*

Partiendo de esta norma el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2150 de 2017 y en su artículo 1.2.1.4.2. señaló que son: *“Beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo 257 del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario que efectúen donaciones... a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario”.* Así mismo en el artículo 1.2.1.4.3. Se mencionan los:

*“Requisitos para la procedencia del reconocimiento de descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de donaciones. Para que proceda el reconocimiento del descuento equivalente al 25% del valor donado en el impuesto sobre la renta y complementario por concepto de donaciones a los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.4.2. de este Decreto se requiere: (...) 2. Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, contador público o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, clase de bien donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá. ser expedida como mínimo dentro del mes*

*siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación. El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación y solo podrá ser utilizado por el donante. El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte del descuento tributario aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite”.*

Respecto de la información exógena el susodicho decreto estableció en el artículo 1.2.1.4.4. que es obligatorio el reporte de la información exógena a la DIAN por parte de los entes mencionados en el artículo 23 del ET. Posteriormente en el contenido normativo del artículo 1.2.1.4.5. se dice que:

*“El descuento tributario se deberá solicitar en la declaración de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable en el cual se efectuó la donación por parte de la entidad donante, y al exceso no descontado se le dará el tratamiento previsto en el numeral 3 del artículo 258 del Estatuto Tributario”.*

Se debe aclarar, así mismo, que las entidades mencionadas en el artículo 23 no pueden ser consideradas como pertenecientes al Régimen Tributario Especial, lo anterior por clara disposición legal, por cuanto que, en el artículo 19 párrafo 1 así lo consagró: *“La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 22 y 23 del presente Estatuto...”*.

Finalmente y para concluir debemos entender que estamos ante una nueva realidad en Colombia y es el crecimiento exponencial de las confesiones religiosas distintas a la Iglesia Católica, cifra que para finales del año 2016 correspondía a 5.209 según fuentes del Ministerio del Interior, toda esta situación nos hace dudar de la transparencia de algunas iglesias, en tanto que, se han hecho públicas las denuncias de lavado de activo entre otros hechos punibles, lo cual, perjudica la buena imagen que tienen importantes confesiones religiosas del país y además desdibujan la sagrada misión que conlleva el ser voceros de la palabra de Dios. Por tanto, todas las medidas encaminadas a controlar desde lo tributario la asidua proliferación de cultos religiosos serán bienvenidas siempre y cuando se respete el bloque de constitucionalidad colombiano.

## REFERENCIAS

Concordato vigente de 1973 entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano

Concordato vigente de 1979 entre La Iglesia Católica y el Estado Español

Constitución Política de Alemania

Constitución Política colombiana de 1886

Constitución Política de Colombia de 1991

Constitución Política de España

Constitución Política de EEUU

Constitución Política de la URSS de 1936

Constitución Política de la URSS de 1977

Decreto 886 de 2006

Decreto 379 de 2007



El régimen del impuesto eclesiástico en la república federal alemana. Nueva Fiscalidad - Núm. 4-2010, Julio 2010. **Autor:** Albert Navarro García. **Cargo:** Facultad de Derecho de la Universitat de Girona Área de Derecho Financiero y Tributario. **Páginas:** 51-92. **Id. vLex:** VLEX-237964537. **Link:** <http://vlex.com/vid/impuesto-eclesiastico-federal-alemana-237964537>.

Estatuto Tributario de Colombia

Estudios Constitucionales, Año 11, N° 2, 2013, pp. 425 - 450. ISSN 07180195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca “El influjo del principio de laicidad en el constitucionalismo colombiano” Leonardo García Jaramillo.

Ley 99 de 1993

Ley Estatutaria 133 de 1994

Oficio de la DIAN N° 007131 del 29-03-2017 con fecha de publicación en el diario oficial del 2017-08-29

Régimen jurídico-patrimonial y financiación de la iglesia desde la perspectiva de la libertad religiosa. Juan Fornés ponencia presentada el 23.IX.1995 en el IX Congreso Internacional

de Derecho canónico, que versó sobre el tema general «La libertad religiosa» Ciudad de México, 21-25.IX.1995.

Sentencia de la Corte Constitucional C-027 de 1993

Sentencia de la Corte Constitucional C-350 de 1994

Sentencia de la Corte Constitucional C-088 de 1994

Sentencia de la Corte Constitucional T-352 de 1997

Sentencia de la Corte Constitucional T-269 de 2001

Sentencia de la Corte Constitucional T-700 de 2003

Sentencia del Consejo de Estado del cuatro (4) de septiembre de dos mil tres (2003), Radicación número: 11001-03-27-000-2002-0061-01(13320).